

En la ciudad de Viedma, a los 1 días del mes de Julio de dos mil veintiséis, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Minería, Familia y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial, con asiento en esta ciudad, asistidos por el Sr. Secretario Subrogante, para resolver en estos autos caratulados "[NOMBRE_1] C/ [NOMBRE_2] S/ ALIMENTOS S/ INCIDENTE (DEL ART. 80 DEL CPF)", en trámite por Expte. PUMA n° SA-00184-F-2025, y luego de debatir sobre la temática de la cuestión a decidir, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado la siguiente cuestión:

¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto por la actora en fecha 18/06/2025?

Y, en su caso, ¿Qué decisión corresponde adoptar?

El Dr. **Gustavo Javier Bronzetti Nuñez** dijo:

I.- RESOLUCIÓN RECURRIDA

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal con motivo de la apelación de referencia, interpuesta por la parte actora contra la sentencia interlocutoria n° 2025-I-459, de fecha 9 de Junio de 2025, dictada por la titular del Juzgado Civil, Comercial, Minería y de Familia N° 9 de San Antonio Oeste, Dra. K. Vanessa Kozaczuk, en los autos principales ("[NOMBRE_1] C/ [NOMBRE_2] S/ ALIMENTOS", Expte. n° SA-00314-F-000), mediante la cual resolvió: *"1.- Trababar embargo sobre el 10% de lo que el Sr. '[DEMANDADO_1]' DNI. '[DNI_DEMANDADO_1]', tenga a percibir de acuerdo al resultado de los Autos: "[DEMANDADO_1]' C/ [DEMANDADO_2] S/ ACCIDENTE DE TRABAJO", EXPTE. N° VI-00163-L-2025, en trámite ante la Cámara del Trabajo de Viedma.- 2.- Poner en conocimiento a la Cámara del Trabajo de Viedma a fin de que tome nota de la presente medida cautelar. A tales efectos, líbrese oficio a dicho Tribunal por bus federal, sirviendo la*

presente de atenta nota de estilo.- 3.- Regístrese y notifíquese”.

II.- TRÁMITE DE LA APELACIÓN

Contra la resolución interlocutoria antes transcripta, el 18/06/2025, la actora interpone recurso de apelación en los términos de los arts. 75° y cc. Del CPF, adelantando los puntos de crítica cuyos fundamentos desarrollaré más adelante.

En fecha 24/06/2025 la Señora Jueza de grado tuvo por interpuesto el recurso de apelación pero, previo a concederlo, solicitó a la recurrente aclarar *“a qué se refiere con el 10% del monto de la deuda de este caso, habida cuenta se desconoce el monto a percibir eventualmente por el Sr. '[DEMANDADO_1]' por su incapacidad laboral”*.

Con fecha 7/07/2025, la apelante da cumplimiento a lo solicitado por el grado advirtiéndole que lo hace *“sin perjuicio que no correspondería una aclaración sobre lo que se está apelando, toda vez que se ha manifestado brevemente los puntos de crítica, lo necesario para que la Judicatura otorgue o no dicha apelación, no existiendo norma alguna que obligue a la parte a fundamentar en ésta instancia, (...)”*. Y, en cuanto a la aclaratoria solicitada, informa que *“(...) si bien se desconoce el importe a percibir por el demandado, dicho monto para cubrir la totalidad de la deuda debería ser de \$135.000.000 aproximadamente. Es por ello, que se estima que el 10% ordenado para embargar es bajo, máxime teniendo en cuenta sólo fijaron porcentaje y no piso”*.

Recién entonces, el 24 de Julio de 2025, la a quo tuvo por aclarado lo requerido y, en consecuencia, concedió el recurso de apelación contra la sentencia dictada el día 09/06/2025, en relación y con efecto devolutivo de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 74° del CPF.

Formado el presente incidente y llegado a este Tribunal (I0002), se fija audiencia para receptar agravios y asimismo sustanciar el recurso (I0006), la cual finalmente se celebra el día 5/02/2026 conforme acta agregada en

autos (I0013), informándose a las partes que se diferiría el dictado de la sentencia por escrito.

El 9/03/2026 se llama autos al acuerdo (I0015), practicándose el correspondiente sorteo del orden de votación (I0016), quedando la causa en estado de ser resuelta.

III.- AGRAVIOS

Conforme surge de los puntos de crítica anticipados en la presentación de la recurrente, luego desarrollados en audiencia, esta endilga distintos yerros a la resolución de grado.

En primer lugar, impugna que el embargo sobre la indemnización se haya limitado a un porcentaje, que además resulta sumamente bajo, en vez de hacerse por el total a percibir.

Se informó que el demandado adeuda desde el mes de agosto 2012 a abril de 2025, la suma de \$13.496.728,34.

Agrega que la cuota actual es el 30% de los haberes que perciba el demandado, pero que ha tenido empleo en blanco en escasas ocasiones y que en la actualidad, desde el mes de abril del 2025, no registra trabajo en relación de dependencia, lo que determina que la cuota establecida con las actualizaciones conforme el SMVM hoy es de \$73.785,2.

Señala que desde agosto del 2012 a la fecha, el demandado sólo realizó aportes en once (11) oportunidades, y una fue por embargo judicial. En función de lo expuesto, destaca que el accionado claramente no muestra voluntad de pago, (re)cargando así, exclusivamente, a la actora, no sólo con la responsabilidad afectiva, sino también con el sostenimiento económico.

Argumenta que el destinatario de los alimentos es un “acreedor involuntario” del deudor alimentario.

Destaca que si bien es cierto que las indemnizaciones laborales y las derivadas de los accidentes de trabajo detentan tutela legal, la Corte Federal ha declarado la inconstitucionalidad del régimen de privilegios de la

quiebra para, justamente, tutelar el deber alimentario de los menores.

Por todo ello, peticiona modificar la resolución en cuanto al porcentaje embargable, solicitando se mantenga libre de disposición para el progenitor alimentante, un porcentaje no mayor al 20% de lo que tenga a percibir.

IV.- MEDIDA CAUTELAR DISPUESTA DURANTE EL TRÁMITE.
EXISTENCIA DE OTROS HIJOS CON IGUAL DERECHO
ALIMENTARIO

Con fecha 6/04/2026 se presenta la actora mediante apoderada designada al efecto (E0006), peticionando el dictado de disposición cautelar tendiente a detener la percepción del crédito indemnizatorio por parte del demandado, como consecuencia del acuerdo de pago formulado en los autos caratulados "[DEMANDADO_1]' C/ [DEMANDADO_2] S/ ACCIDENTE DE TRABAJO", EXPTE. N° VI-00163-L-2025, en trámite ante la Cámara del Trabajo de esta localidad.

A resultas de aquel planteo, en fecha 7/04/2026, este Tribunal dicta la sentencia interlocutoria n° 2026-I-69, haciendo lugar a la medida de innovar solicitada en los presentes actuados y, simultáneamente, en los autos caratulados "[NOMBRE_3] C/ [NOMBRE_2] S/ ALIMENTOS S/ INCIDENTE (DEL ART. 80 DEL CPF)", Expte N° SA-00185-F-2025, haciéndole saber a la Cámara del Trabajo de Viedma que, respetando los embargos ya comunicados, deberá suspender el pago del remanente de los montos que correspondan al Sr. '[DEMANDADO_1]' (DNI '[DNI_DEMANDADO_1]'), en el expediente nro. VI-00163-L-2025, hasta tanto no recaiga sentencia en las citadas causas, lo que se comunicará oportunamente.

Va de suyo que la resolución interlocutoria, se tomó teniendo en cuenta la existencia de dos reclamos judiciales de carácter alimentario contra el mismo demandado, que tramitan en paralelo, una en el marco de los presentes actuados (Expte. N° SA-00184-F-2025) y en el Expte. n°

SA-00185-F-2025.

V.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

V.1.- PRELIMINAR: Llegado al punto de partida de mi análisis, liminarmente, advierto que con amparo en la norma procesal vigente (arts. 242°, 356° y c.c. del CPCC) y de acuerdo a pacífico criterio jurisprudencial, los Jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones y/o alegaciones, ni estamos obligados a valorar la totalidad de la prueba aportada, sino a considerar tan sólo aquellas invocaciones y probanzas que sean conducentes y relevantes para decidir el caso y que basten para dar sustento a su pronunciamiento (STJRN, Se. n° 20/15, in re: “A., F. S.”; Se. n° 47/16 de fecha 02/08/2016, en autos “ALUSA S.A. y otros C/MR. JONNHY S.A. S/ Ordinario”, Expediente n° CS1-120-STJ2016; “GUENTEMIL c/ Municipalidad de Catriel”, de fecha 11/03/2014, Se. 014/14; “ORDOÑEZ c/ Knell”, de fecha 28/06/2013, Se. 037/13 entre muchos otros).

V.2.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL RECURSO: Con las advertencias iniciales, analizaré la procedencia sustancial del remedio, partiendo de repasar los fundamentos de la sentencia recurrida para, luego, confrontarla con las críticas formuladas por la recurrente.

V.2.1.- Fundamentos de la sentencia objeto de recurso: La resolución en crisis, dictada en el marco de los autos principales, caratulados “[NOMBRE_1] C/ [NOMBRE_2] S/ ALIMENTOS”, EXPTE. N° SA-00314-F-0000, utilizó como fundamentos que la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) n° 24.557 en su Art. 11°, dispone que las indemnizaciones por accidentes de trabajo son inembargables, en aras de mantener incólume el carácter asistencial que las inspira.

Que el Art. 743° del CCyC indica que los bienes presentes y futuros del deudor constituyen la garantía común de sus acreedores y que estos pueden exigir la venta judicial de esos bienes, sólo en la medida necesaria para

satisfacer su crédito. Además, todos los acreedores pueden ejecutar los bienes en posición igualitaria, excepto que exista una causa legal de preferencia.

Menciona que por el Art. 744° inc. f) del CCyC, quedan excluidos de la garantía prevista en la norma anterior, las indemnizaciones que corresponden al deudor por daño moral y por daño material derivado de lesiones a su integridad psicofísica. Dice que ello se debe a que este tipo de indemnizaciones que tienen origen en un infortunio laboral, tienen una naturaleza claramente alimentaria y resarcitoria, cuya finalidad principal es reparar el daño sufrido por el trabajador o sus derecho habientes, garantizando un piso mínimo de subsistencia frente a una situación de vulnerabilidad generada por un accidente laboral o una enfermedad profesional. Agrega que esta protección está inspirada en principios constitucionales y del derecho del trabajo, como el de protección al trabajador, el principio de indemnidad, y el de dignidad humana, habida cuenta que se trata de una prestación dineraria que los trabajadores pueden percibir tras sufrir un accidente de trabajo que le dejó algún grado de secuelas incapacitantes que le impedirán continuar con su vida laboral en forma normal.

Suma que el Art. 147° de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), expresamente establece que: “Las remuneraciones debidas a los trabajadores serán inembargables en la proporción resultante de la aplicación del artículo 120° del mismo cuerpo legal, salvo por deudas alimentarias. En lo que exceda de este monto, quedarán afectadas a embargo en la proporción que fije la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Nacional, con la salvedad de las cuotas por alimentos o litis expensas, las que deberán ser fijadas dentro de los límites que permita la subsistencia del alimentante”.

Asimismo, establece que el Decreto n° 484/1987 aclara las “proporciones”

que menciona la LCT, transcribiendo el art. 1º de la norma, referido a las cuotas de inembargabilidad de las remuneraciones mensuales y SAC.

Cita jurisprudencia (“Méndez de Iriarte, Carmen Hortencia c/ Iriarte, Darío Gustavo s/ Recurso de Inconstitucionalidad int.”, en Expte. N° B - 10185/96 Sumarísimo por alimentos. L.A. N 46 F 379/381 N 146, STJ San Salvador de Jujuy, 24/4/2003; “Rodríguez, Gustavo Adolfo c/ Mapfre Argentina ART S.A. y/u otra s/ Indemnización por accidente”, Scia. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Gualeguaychú, 3/4/2012) en el sentido de reconocer la inembargabilidad de las indemnizaciones laborales, a las que se confiere la protección de los créditos alimentarios, con la única salvedad de la prioritaria atención de las deudas alimentarias, las que deben ser cumplidas hasta el límite que permitan la subsistencia del alimentante.

Ilustra respecto a que el fundamento jurídico y ético de la inembargabilidad está ligado a la especial situación del trabajador como parte débil de la relación laboral, y al deber del Estado de asegurarle condiciones mínimas para su vida y recuperación.

Fundamenta que, sobre la base descripta, debe examinar si corresponde hacer lugar a lo peticionado por la actora en torno al embargo del crédito laboral que eventualmente cobre el Sr. '[DEMANDADO_1]' por su infortunio laboral. Dice que para dicha tarea tuvo en cuenta los derechos laborales y alimentarios del demandado en estos autos, su conducta remisa y displicente con la prestación alimentaria y el interés superior del adolescente de autos.

En refuerzo de esa conclusión, vuelve a aludir a la misma jurisprudencia antes citada en el sentido de admitir la embargabilidad de créditos laborales respecto de créditos por alimentos, dado que además de razones de índole moral (la prioridad de las necesidades de los hijos menores), confluyen razones jurídicas y es que ambos créditos, están en un mismo nivel de

protección y no es posible diferenciar entre ellos uno prioritario para resguardar.

Agrega que, por imperio de la Ley N° 26.061, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

Luego de toda esta fundamentación estructurada en orden a justificar la procedencia de la embargabilidad de la indemnización laboral a percibir, la a quo afirma que, habiendo analizado mucho la cuestión, los antecedentes de autos, especialmente el comportamiento desaprensivo del progenitor frente al interés superior del adolescente en atención a la deuda alimentaria que mantiene para con su hijo, decide hacer lugar parcialmente a lo solicitado, y en consecuencia dispuso trabar embargo -provisoria y cautelarmente- sobre el crédito que el demandado eventualmente perciba por las secuelas incapacitantes, aplicando el límite previsto por la normativa citada, el 10% de la suma que el Sr. '[DEMANDADO_1]' DNI. '[DNI_DEMANDADO_1]', tenga a percibir en los Autos: “[DEMANDADO_1] C/ [DEMANDADO_2] S/ ACCIDENTE DE TRABAJO”, EXPTE. N° VI-00163-L-2025, en trámite ante la Cámara del Trabajo de Viedma.

Agrega que para fijar la pauta, tuvo en cuenta que, en otro proceso judicial seguido en relación a otro hijo del alimentante se ordenará también el embargo de un 10%, respetando así el límite legal del 20% establecido en el Decreto N° 484/1987 y demás normativa aplicable.

Con respecto a los intereses y honorarios, dispuso estar a la etapa procesal oportuna, una vez que los mismos sean determinados.

V.2.2.- Antecedentes relevantes del caso para la presente resolución:

Según se informa en la sentencia en crisis, el 25 de abril de 2019, se hizo lugar a la demanda interpuesta por '[ACTOR_1]' en representación de su hijo [FAMILIAR_1], fijando como cuota alimentaria el 30% de los haberes

percibidos por todo concepto por el demandado '[DEMANDADO_1]', deducidos los descuentos de ley, incluyendo SAC, con más las asignaciones familiares, escolares y ayuda escolar, suma que no debería ser inferior a \$ 3.000,00 la que sería actualizable conforme el salario mínimo vital y móvil (SMVM).

De igual forma, la sentencia da cuenta de las constancias de autos exponiendo el derrotero que ha debido atravesar la actora para poder cobrar la prestación alimentaria establecida como, asimismo, la conducta renuente del demandado.

Que, el día 14 de mayo de 2025, la Sra. '[ACTOR_1]' acompañó liquidación en concepto de alimentos adeudados desde el mes de agosto de 2012 hasta el mes de abril de 2025, arrojando la suma de \$13.496.728,34, señalando que el Sr. '[DEMANDADO_1]' ha cumplido parcialmente con la prestación alimentaria establecida en autos.

V.2.3.- Solución del Recurso:

Comienzo mi análisis con la obligación de señalar que las contribuciones alimentarias una vez devengadas y no honradas, en principio, se transforman en créditos dinerarios, ya sea que se devenguen durante el proceso -alimentos provisorios- o luego de dictada sentencia condenatoria -alimentos atrasados-. Tiene dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que este tipo de acreencias, originadas en cuotas alimentarias devengadas pero insatisfechas por su obligado al pago, ya no tienen carácter alimentario respecto del alimentado propiamente dicho, sino que es una suma de dinero debida por el progenitor incumplidor a la progenitora alimentante (STJRN, sent. Def.nº 28/2024, de fecha 27/03/2024, en autos “N. D. N. S/ Homologación de Convenio CEJUME (F) – Casación”).

En razón de ello, podría suponerse que al demandado le cabe la tutela del art. 147º de la LCT, en las proporciones establecidas por el art. 1º del Dec. Nº 484/87. Sin embargo, en el caso de autos ello no es así, por los motivos

concurrentes que pasará a desarrollar y que propician una decisión distinta. La primera es de orden general, relativa a que el caso debe ser ponderado no en el marco del art. 1° del decreto mencionado, sino, por el contrario, de los arts. 3° y 4° de la norma aludida.

Vale recordar que el art. 3° refiere específicamente a las "indemnizaciones" a percibir por el trabajador, en tanto que el art. 4° del Decreto, en consonancia con el art. 147° de la LCT, dispone que: *“Los límites de embargabilidad establecidos en el presente Decreto no serán de aplicación en el caso de cuotas por alimentos o litis expensas, las que deberán ser fijadas de modo que permitan la subsistencia del alimentante”*. Esta norma, parecería no incluir -dentro de la protección de inembargabilidad- a los alimentos pasados sino, tan solo, a los presentes y futuros. Sin embargo, aplicada la regla bajo los criterios de interpretación establecidos por el art. 2° y cc. del CCyC, de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico imperante, teniendo en cuenta la vigencia de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (arts. 75° inc. 22 de la CN) y la necesidad de fallar con perspectiva de género (arts. 5° y cc. del CPF), estoy convencido que, en el presente caso, los límites de inembargabilidad no aplican para el presente caso.

Es que, una solución justa no puede dejar de considerar que las necesidades del destinatario de los alimentos fueron atendidas durante años por la progenitora, quien no sólo suministró lo necesario para su subsistencia sino que tuvo a cargo el cuidado exclusivo del menor.

Durante todo ese tiempo, la progenitora se vio compelida a realizar esfuerzos económicos y personales mayúsculos, mientras el progenitor continuaba con su vida ajeno a las necesidades y padecimientos del hijo en común, a sabiendas que aquello que dejaba de aportar, sería suplido por un mayor esfuerzo humano de la progenitora.

La situación descripta, en el marco de los mandatos legales que he

comentado, no es -ni puede ser- inocua. Menos aun cuando existe obligación en cabeza del Estado Nacional, asumida al suscribir y ratificar la Convención contra toda forma de discriminación a las Mujeres (Ley 23.179), habiéndose comprometido a: asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre (art. 3°); modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres (art. 5°, inc. a); eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, en particular respecto de las prestaciones familiares (art. 13°, inc. a).

De tal suerte, la única forma de aplicar el Decreto n° 484/87 en el presente caso, es entender incluido, dentro de su art. 4°, las cuotas alimentarias atrasadas y pendientes de pago cuyo cobro se persigue en autos, ya que, de otro modo, se violaría la antes mencionada Convención, toda vez que una decisión distinta no garantizaría un goce de los derechos humanos en igualdad de condiciones, asimismo implicaría ratificar o repetir patrones socioculturales que atribuyen funciones estereotipadas de hombres y mujeres -asignando tareas de cuidado de forma exclusiva a las mujeres sin corresponsabilidad masculina- y, finalmente, genera un nuevo desequilibrio discriminatorio desde el punto de vista económico en perjuicio de la mujer. En el mismo sentido, incluso sin acudir a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos o a la pauta metodológica que propicia la perspectiva de género, cierto es que parte de la doctrina especializada en materia laboral entiende que la inembargabilidad y los tope máximos de

embargabilidad “no son de aplicación en el caso de medidas ordenadas como consecuencias de deudas alimentarias o por litis expensas (Art. 4º, dec. Reg. 484/87), debiendo el juez fijar el monto tomando en consideración las necesidades del alimentado y la subsistencia del alimentante” (Grisolia Julio A., “Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”, Tomo II, pag. 738. Abeledo Perrot. El destacado y subrayado me pertenece).

Por otro lado, desde la mirada del derecho del trabajo, la solución que propicio guarda coherencia con el Convenio N° 95/1948 de la O.I.T., relativo a la protección del salario (ratificado por DECRETO-LEY N.º 11.594), toda vez que el principio de inembargabilidad de los haberes no tiene como único objeto de tutela al trabajador individualmente considerado, sino que incluye también y expresamente al “mantenimiento de la familia” de aquel (Art. 10º, inc. 2).

A lo expuesto sumo que, careciendo el accionado de trabajo en relación de dependencia en la actualidad y, no verificada una contribución voluntaria en su defecto, la suma a percibir por la actora debe entenderse en orden y con destino a la continuidad de sostenimiento del menor lo que ratifica el carácter alimentario del crédito a ser atendido con las sumas a embargar.

Como mencioné anteriormente, la obligación de fallar aplicando perspectiva de género conlleva el deber de remover las asimetrías que se presentan en el caso, especialmente desde el punto económico. En tal sentido, no puedo dejar de considerar que, toda vez que el Progenitor se abstrajo de cumplir voluntariamente su obligación alimentaria -tal y como da cuenta la Magistrada en su resolución- ha ejercido violencia económica. Por tal motivo, la solución propiciada por la a quo de limitar porcentualmente la suma a embargar a una ínfima porción, no sólo contribuye a frustrar el derecho alimentario presente y futuro del menor, sino que además revictimiza a la progenitora, negándole recursos en una de

las pocas oportunidades en que se encuentran disponibles.

En este punto, habiendo dado argumentos para reconocer carácter alimentario al crédito que se pretende atender mediante el embargo de sumas existentes en cuenta judicial asociadas a un proceso laboral donde el alimentante es acreedor, corresponde evaluar el porcentaje en que la medida compulsiva debe prosperar.

En tal sentido, lo primero a tener en cuenta es que, conforme lo señalado por la señora Jueza de grado en la sentencia recurrida, el mismo crédito laboral pretende ser alcanzado por el embargo de dos créditos alimentarios pertenecientes, uno al tramitado en autos y, el segundo, al Expte. n° SA-00185-F-2025.

Asimismo, tengo presente que, efectuada consulta por vía de la página web de este Poder Judicial, en fecha 13/04/2026 se libró oficio al Banco Patagonia S.A. ordenándole poner a plazo fijo los fondos existentes en la cuenta judicial n° [CBU_CVU_1] perteneciente a los autos caratulados “[DEMANDADO_1]’ C/ [DEMANDADO_2] S/ ACCIDENTE DE TRABAJO”, Expte. n° VI-00163-L-2025. En ese momento inicial, el primer plazo fijo se constituyó por la suma de [MONTO_DEMANDADO_1] (operación N° 16776, del 22/05/2026) el cual se ha venido renovando periódicamente.

Teniendo en cuenta estas circunstancias, y de que no existen elementos de juicio que me lleven a considerar que la subsistencia del alimentante podría encontrarse comprometida como consecuencia de incrementar el porcentaje sujeto a embargo, teniendo en cuenta los fundamentos que he expresado a lo largo del presente apartado, aplicando además el art. 553° del CCyC, entiendo justo, equitativo y razonable, resguardar a favor del alimentante demandado, una suma equivalente al 20% de la indemnización a percibir en el fuero laboral, asignando un 40% a cada uno de sus hijos.

En consecuencia, se hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la

actora en fecha 18/06/2025, por lo que se modifica el artículo primero de la parte dispositiva de la sentencia interlocutoria n° 2025-I-459, de fecha 9 de Junio de 2025, dictada por la titular de la Juzgado Civil, Comercial, Minería y de Familia N° 9 de San Antonio Oeste, Dra. K. Vanessa Kozaczuk, en los autos principales (“[NOMBRE_1] C/ [NOMBRE_2] S/ ALIMENTOS”, Expte. n° SA-00314-F-000), el que quedará redactado en los siguientes términos: “Trabar embargo sobre el 40% de lo que el Sr. [DEMANDADO_1] DNI. [DNI_DEMANDADO_1], tenga a percibir de acuerdo al resultado de los Autos: “[DEMANDADO_1]' C/ [DEMANDADO_2] S/ ACCIDENTE DE TRABAJO”, EXPTE. N° VI-00163-L-2025, en trámite ante la Cámara del Trabajo de Viedma”.

VI.- COSTAS Y HONORARIOS

Participando la presente incidencia de una cuestión de índole cautelar, no corresponde imponer costas ni regular honorarios en esta instancia, sin perjuicio de la merituación que haga el grado en el momento procesal oportuno, atento el diferimiento efectuado sobre el particular.

VII.- SOLUCIÓN PROPUESTA

En función de todo el desarrollo expuesto, en los términos de los arts. 28°, 77°, 84° y c.c. del CPF, propongo al acuerdo: I) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora en fecha 18/06/2025, por lo que, en consecuencia, se modifica el artículo primero de la parte dispositiva de la sentencia interlocutoria n° 2025-I-459, de fecha 9 de Junio de 2025, dictada por la titular de la Juzgado Civil, Comercial, Minería y de Familia N° 9 de San Antonio Oeste, Dra. K. Vanessa Kozaczuk, en los autos principales (“[NOMBRE_1] C/ [NOMBRE_2] S/ ALIMENTOS”, Expte. n° SA-00314-F-000), el que quedará redactado en los siguientes términos: “Trabar embargo sobre el 40% de lo que el Sr. '[DEMANDADO_1]' DNI '[DNI_DEMANDADO_1]', tenga a percibir de acuerdo al resultado de los Autos: “[DEMANDADO_1]' C/ [DEMANDADO_2] S/ ACCIDENTE DE

TRABAJO”, EXPTE. N° VI-00163-L-2025, en trámite ante la Cámara del Trabajo de Viedma”; II) Sin costas (conf. arts. 62°, segundo párrafo del CPCC). **MI VOTO.-**

A igual interrogante el Dr. **Ariel Gallinger** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el Sr. Juez que me precede en orden de votación, por compartir los argumentos por él otorgados, sufragando en igual sentido.

A igual interrogante la **Dra. María Luján Ignazi** dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de sufragar.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora en fecha 18/06/2025, por lo que, en consecuencia, se modifica el artículo primero de la parte dispositiva de la sentencia interlocutoria n° 2025-I-459, de fecha 9 de Junio de 2025, dictada por la titular de la Juzgado Civil, Comercial, Minería y de Familia N° 9 de San Antonio Oeste, Dra. K. Vanessa Kozaczuk, en los autos principales (“[NOMBRE_1] C/ [NOMBRE_2] S/ ALIMENTOS”, Expte. n° SA-00314-F-000), el que quedará redactado en los siguientes términos: “Trabar embargo sobre el 40% de lo que el Sr. '[DEMANDADO_1]' DNI '[DNI_DEMANDADO_1]', tenga a percibir de acuerdo al resultado de los Autos: “[DEMANDADO_1]' C/ [DEMANDADO_2] S/ ACCIDENTE DE TRABAJO”, EXPTE. N° VI-00163-L-2025, en trámite ante la Cámara del Trabajo de Viedma”.

II) Sin costas (conf. arts. 62°, segundo párrafo del CPCC).

III) Regístrese, protocolícese y notifíquese de conformidad con lo previsto en los arts. 120° y 138° del CPCC. Oportunamente, bajen los autos al Juzgado de origen.-

GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE, MARIA

**LUJÁN IGNAZI – JUEZA, ARIEL GALLINGER - JUEZ. ANTE MI:
LUIS PRIETO TABERNER - SECRETARIO (SUBROGANTE).-**